



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-91/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por Partido Fuerza por México, a través de la ciudadana Bárbara Merlo Mendoza, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el doce de julio del presente año, en el expediente **TEEM-JIN-055/2021**, por la que desechó el juicio de inconformidad en el que se impugnaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidos por el Consejo Distrital Electoral 05, del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en **Paracho**, Michoacán, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para las elecciones ordinarias para gobernador, de los miembros del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; así como los integrantes de 112 Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el 05 Consejo Distrital Electoral con cabecera en **Paracho**, Michoacán, inició el cómputo de la señalada elección, concluyendo el día diez siguiente, obteniendo los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	24,485	Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco
	COALICIÓN PT-MORENA	30,030	Treinta mil treinta
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,500	Cuatro mil quinientos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,123	Cuatro mil ciento veintitrés
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,559	Cinco mil quinientos cincuenta y nueve
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,123	Mil ciento veintitrés
	FUERZA POR MÉXICO	2,941	Dos mil novecientos cuarenta y uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
	VOTOS NULOS	3,312	Tres mil trescientos doce
VOTACIÓN TOTAL		75,590	Setenta y cinco mil quinientos noventa

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA.



4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad local.

5. Acto impugnado. El doce de julio el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia por mayoría de votos en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-055/2021** en el sentido de desechar de plano el juicio promovido por el partido Fuerza por México, a través de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución referida, el diecisiete de julio el partido actor interpuso la demanda del juicio que nos ocupa.

a. Remisión a la Sala Regional de este Tribunal. El veinte de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la demanda referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

b. Turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión **ST-JRC-91/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. El veintiuno de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

d. Admisión. El veintiséis de julio siguiente, se admitió a trámite la demanda.

e. Solicitud de certificación y requerimiento. En la propia fecha, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca, la certificación correspondiente a la vista efectuada a

la fórmula de candidaturas electas a Diputaciones locales en el Distrito Electoral de referencia.

f. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el partido Fuerza por México en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que desechó la demanda interpuesta en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales emitidos por el Consejo Distrital Electoral 05, del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Paracho, Michoacán, entidad que pertenece a una materia y elección de un nivel de gobierno, que corresponden a la jurisdicción en la que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción II; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, ***“POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”***.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral



emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, numeral uno; 8°; 9°; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante del partido actor, así como su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el catorce de julio¹, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de julio posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1 y 8°, de la Ley General de Medios.

c) Legitimación y personería. Este requisito **debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia**, ya que la parte actora expone como agravio precisamente el desechamiento del juicio a partir de que la responsable consideró que la promovente no cumplía con el requisito de acreditar su personería.

¹ Folio 713, del cuaderno accesorio 1

En ese sentido, estudiarlo en este momento podría implicar el posible sobreseimiento del juicio a partir, precisamente, de lo que la parte actora se viene doliendo, lo cual implicaría caer en el vicio lógico **de petición de principio**, de acuerdo con el cual no puede utilizarse como conclusión la misma proposición que se pone a revisión; con lo que no se logra dar una conclusión directa al planteamiento, sino que se basa en la misma cuestión puesta a su juicio.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el **Partido Fuerza por México** fue quien presentó la demanda a la cual recayó la resolución impugnada, sin que alcanzara su pretensión, de ahí que ante esta instancia tenga interés jurídico directo y suficiente para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se encuentra previsto algún medio de impugnación para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito en estudio, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381



material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues el Congreso del Estado de Michoacán inicia funciones el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la confirmación del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Congreso Local, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, en el 05 Distrito Electoral Local, con cabecera en **Paracho**, Michoacán, y la pretensión consiste en la nulidad de la elección alegando irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, de modo que lo que al efecto se determine, puede tener un impacto directo en el resultado del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

Además, se colma ese requisito en términos de la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro “***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO***”³, porque lo que se decida en el fondo, podría trascender al resultado final del cómputo municipal y declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría impugnada ante la instancia local

Tomando en consideración que ha quedado establecida la procedencia de este juicio, este órgano jurisdiccional se aboca al estudio del fondo de la controversia planteada en los términos que se precisan a continuación.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes de realizar el correspondiente análisis de fondo de la controversia planteada por la parte actora, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos

³ Consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1.

principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del



tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En este contexto, se destaca que Sala Regional Toluca revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo

El partido actor esencialmente alega que le causa agravio el desechamiento del juicio de inconformidad.

Sostiene que conforme al artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y deberá cumplirse el requisito de acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Por su parte, el artículo 15, fracción I, inciso a), prevé que la presentación de los medios de impugnación de los partidos políticos debe hacer a través



de sus representantes legítimos, esto es, aquéllos que fueron registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Que, aun coincidiendo en algunos puntos con la responsable, lo cierto es que su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fue quien interpuso el juicio de inconformidad, circunstancia que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito relativo a la legitimación, y por ende, que cuenta con facultades para impugnar los actos de los Consejos Distritales y Municipales, bajo la máxima de derecho consistente en que “*el que puede lo más, puede lo menos*”, y además, debe considerarse el citado Instituto como un solo ente, y no como un órgano dividido.

Por tanto, el actor considera que el Tribunal responsable hace una incorrecta interpretación de tales artículos, al determinar que solo los representantes registrados ante el órgano distrital pueden impugnar los actos emitidos por el Consejo aludido, sin tomar en consideración que ello constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia señalada, determina que el juicio de inconformidad podrá ser removido por los “*representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes acreditadas ante los órganos electorales*”, no advirtiendo el responsable que tal precepto no hace una diferenciación.

Asimismo, señala que del citado artículo se advierte la figura de la representación sustituta, la cual tiene como finalidad evitar una merma al derecho de acceso a la justicia, por tanto, el tribunal responsable debió tener por acreditada la personería y legitimación procesal de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entrando al fondo del asunto, privilegiado la solución del conflicto sobre cualquier formalismo jurídico, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Que a fin de garantizar la máxima protección al derecho de acceso a la justicia, se debió concluir que, la representación ante el órgano electoral,

ostenta una jerarquía superior, ya que su facultad se encuentra extendida a todo el Estado de Michoacán y no solamente a un Distrito, por ende cuenta con la autorización o personería suficiente para promover juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital, en representación del partido político Fuerza Por México, sirviendo de criterio orientador, el que contiene la jurisprudencia de rubro **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO; LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

A juicio de Sala Regional Toluca el agravio es **fundado**.

Se estima que asiste razón al actor, porque en el caso debe prevalecer la protección al derecho de acceso a la justicia, sobre requisitos formales, máxime que se encuentra acreditado en autos que la promovente del juicio local sí ostenta la representación del Partido, ya que se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Contexto

Como se ha referido en los antecedentes de este fallo, en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral local 05, con cabecera en Paracho, Michoacán, con lo cual el partido actor estuvo inconforme.

Por ello, con fecha catorce de junio, el Partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Bárbara Merlo Mendoza promovió juicio de inconformidad local.

El Tribunal local dio trámite al medio de impugnación y con fecha doce de julio dictó la sentencia definitiva, en el expediente **TEEM-JIN-055/2021**, aprobada por mayoría de 3 votos y 1 en contra.



En el citado fallo, el tribunal local esencialmente estimó que no era procedente el juicio de inconformidad, en virtud de que:

- La C. Bárbara Merlo Mendoza, promovente del juicio, se ostentó como representante propietaria del partido, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- No obstante, ese carácter no le otorgaba legitimación para promover el juicio de inconformidad porque no demostró estar acreditada ante la autoridad responsable, que es el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral de Michoacán.
- Ello conforme con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de justicia electoral local, que establece que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promover los medios de impugnación.
- Siendo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad ante quien tiene acreditada la calidad de representante, no fue autoridad originariamente responsable.
- Como consecuencia, estimó procedente desechar de plano la demanda generadora del mismo, máxime que no expresó una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los responsables del partido, ante el órgano responsable, presentar la demanda.

Decisión

Esta Sala estima que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, es suficiente la representación de la promovente, por los motivos y fundamentos que enseguida se expondrán y a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia del partido, por encima de una cuestión formal que, además, limite el derecho sustantivo en controversia, ya que es mandato constitucional que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, según lo prevé el párrafo segundo del

artículo 17, el cual fue adicionado mediante Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

De manera que, a partir de la entrada en vigor del mencionado párrafo, todas las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a su debido cumplimiento.

La línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala, ha sido que, existen 2 tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá de cumplirse, entre otros, con el requisito de acompañar él o los documentos que sea



necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, el artículo 15, de la citada ley, prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde, tratándose de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

Por otra parte, el artículo 59, de la citada ley procesal establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- I. **Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales**
- II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y
- III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

De lo anterior se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a **través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.**

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto

Federal, el análisis y aplicación de tales preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Entonces, si bien el artículo 15 de la ley electoral referida con antelación, establece que, los representantes legitimados para interponer los medios de impugnación, serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado y que en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**; lo cierto es que, en este caso, debe privilegiarse la regla específica del medio de impugnación de que se trataba, esto es, las reglas particulares del juicio de inconformidad, en las cuales no se encuentra esa restricción, de ahí que la representación ante los órganos electorales de mayor jerarquía, como el Consejo General que es el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para actuar ante el Consejo Distrital local 05, como órgano desconcentrado.

En efecto, en términos del artículo 51, del Código Electoral local, en cada uno de los distritos electorales y municipios de Michoacán, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un **Consejo Electoral**, así como diversos vocales.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, **ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral**, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002, 18/2013, 24/2013, de rubro "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS**



IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”, “CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS” y “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”⁴.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación⁵, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y fáctico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, aquí cabe precisar que **no se encuentra sujeto a controversia** que la promovente del juicio de inconformidad es la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del partido Fuerza por México, porque tanto el actor como la autoridad responsable lo afirman, según las constancias de autos.

Por tanto, **en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia**, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada en la instancia local, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico, ya que la norma aplicable, **posibilita que los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentren legitimados para impugnar actos o resoluciones del**

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a.J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Consejo Distrital local 05, con cabecera en Paracho, dado que, como ya se dijo, se trata de un órgano desconcentrado que depende del primero.

En ese contexto, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la legitimación procesal del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, **por cuanto se alcanza a ver una representación del partido y debe procurarse el derecho de acceso a la justicia.**

En consecuencia, en virtud de la violación acreditada, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida.

Debiendo precisar que no procede que Sala Regional Toluca analice en plenitud de jurisdicción la impugnación que presentó el actor ante la instancia local, ya que existe tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva la controversia, al estar fijada como fecha de toma de protesta de los diputados locales para el quince de septiembre del año en curso.

Con tal determinación se privilegia el derecho de la parte actora al agotamiento de dos instancias jurisdiccionales, la ordinaria y su posterior revisión, y su derecho de acceso a la justicia -establecido en el artículo 17, de la Constitución-.

Efectos

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva determinación en la que, tenga por acreditada la personería del



promovente y de no existir diversa causal de improcedencia, analice los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia.

Se establece que el tribunal responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **(7) siete días**, contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio de inconformidad y deberá notificarla a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que se apruebe.

Hecho lo cual, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia en el plazo de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes, acompañando las constancias que lo acrediten.

SEXTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, formulado en el acuerdo de requerimiento dictado el veintiséis de julio del año en curso en el juicio en que se resuelve.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que efectuó la diligencia requerida y aportó la documentación atinente, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que se encuentra en curso el plazo concedido para la vista de la fórmula ganadora, por tal motivo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su caso, una vez recibida la comparecencia o la certificación de no comparecencia respectiva, la remita de manera inmediata al Tribunal Electoral de Michoacán, con la finalidad de que pueda ser valorada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.